

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL estado Tamaulipas, a sus habitantes sabed, que el H. Congreso del mismo, ha tenido a bien expedir y el ejecutivo sancionar lo siguiente:

EN EL NOMBRE DE DIOS TODO PODEROSO, AUTOR Y CONSERVADOR DE LA SOCIEDADES Y CON LA AUTORIDAD DEL PUEBLO SOBERANO, EL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS DECLARA LA SIGUIENTE

CONSTITUCION

TITULO 1°

SECCION 1ª

Del Estado, su territorio y su forma de gobierno

Art. 1° El Estado de Tamaulipas es libre, soberano é independiente en cuanto a su gobierno y administración interior. Solo está sujeto á los poderes de la Unión en aquello que espresamente fija la Constitución general.

Art. 2° El territorio del Estado, comprende la provincia antiguamente llamada del Nuevo Santander con las limitaciones que le hizo el tratado de Guadalupe.

Art. 3°. El Estado se divide por ahora en tres distritos y once partidos. Esta división podrá alterarse por le Congreso, y la ley designará la comprensión de cada Distrito y Partido.

Art. 4° El Gobierno del Estado es republicano, representativo popular.

SECCION 2ª.

De los ciudadanos, vecinos y residentes en el Estado.

Art. 5° Son ciudadanos Tamaulipecos:

Los que habiendo nacidos en el territorio del Estado, reúnan las siguientes cualidades:

1ª Haber cumplido diez años y ocho años siendo casado, ó veintiuno si no lo son.

2ª tener un modo honesto de vivir.

3ª los mexicanos por nacimiento ó naturalización que con los mismos requisitos, se hagan vecinos del Estado.

Art. 6° Es vecino del Estado: todo el que tenga un año de residencia en él, con algun arte, industria, profesion ó renta para vivir honestamente.

Art. 7° Son derechos del ciudadano tamaulipeco.

1° Votar en las elecciones populares.

2° Poder ser votado para los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro ejemplo ó comision del Gobierno, teniendo las cualidades que la ley requiere.

3° Tomar las armas en la Guardia nacional para defensa de las instituciones generales de la Nación y particulares del Estado; así como para las del territorio nacional.

4° Asociarse para tratar de una manera pacífica los asuntos políticos del país.

5° Ejercer en materias políticas el derecho de petición por escrito. A toda la que se presente en terminos respetuosos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y esta tiene obligación de hacer saber el resultado al peticionario.

Art. 8° Son derechos de los habitantes del Estado: todos los que la Constitución general espresa en su seccion 1ª bajo el titulo de “derechos del hombre”.

Art. 9° Son obligaciones del ciudadano tamaulipeco:

1ª Inscribirse en el padron de su municipalidad manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesion ó trabajo de que subsiste.

2ª Alistarse en la guardia nacional.

3ª Votar en las elecciones populares del modo establecido por las leyes.

4ª Desempeñar los cargos de eleccion popular para los que haya sido nombrado.

Art. 10. Son obligaciones de todo vecino y residente:

1ª Observar puntualmente lo prevenido en la constitución, las leyes generales y particulares del Estado.

2ª Respetar las autoridades y obedecer sus órdenes.

3ª Pagar las contribuciones legítimamente establecidas.

Art. 11. La pérdida, suspensión y rehabilitación de los derechos del ciudadano, se verificará en los casos y forma que determine la ley general.

TITULO 2°

SECCION 1ª

Del poder público.

Art. 12. El poder público se divide para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial. No podrán reunirse dos ó mas poderes en una corporación o persona, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

SECCION 2ª

Del poder legislativo.

Art. 13. El poder legislativo sera ejercido por una asamblea de diputados que se renovarán en su totalidad cada dos años.

Art. 14. Cada partido de los once en que se divide el Estado elegirá un Diputado propietario y un suplente.

Art. 15. La eleccion de Diputados será directa y se verificara en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 16 Para ser Diputado se requiere:

1º Ser ciudadano Tamaulipeco.

2º Tener veinticinco años cumplidos el dia de la eleccion.

3º. Ser vecino del Distrito á que pertenece el partido que lo elige.

Art. 17. No pueden ser diputados :

1º. El Gobernador del Estado.

2º Los empleados de la federación.

3º. Los funcionarios de nombramiento del Gobierno del Estado.

4º. Los eclesiásticos.

5° Los militares del ejército permanente y activo mientras no hayan obtenido licencia absoluta.

Art. 18. si un individuo fuere nombrado por dos o mas partidos, subsistirá la eleccion del de su vengidad. Si no fuere vecino subsistirá la eleccion del partido de su origen, y si no fuere natural y vecino de alguno de dichos partidos quedara á su arbitrio concurrir al Congreso por el partido que quisiere.

Art. 19. En estos casos y en el de muerte ó imposibilidad calificada de los diputados propietarios, concurrir los suplentes respectivos.

Art. 20. Por muerte ó imposibilidad calificada del diputado propietario y suplente de uno o mas partidos, el Congreso dispondrá que se haga nueva eleccion.

Art. 21 Entre tanto eso se verifica el Congreso elegirá de entre los suplentes de los partidos del distrito del centro a uno que concurra a las sesiones mientras se presenta el nuevo propietario.

Art. 22. Se omitirá la eleccion de que habla el articulo anterior cuando concurran á las sesiones siete Diputados por lo menos.

Art. 23. Los Diputados no incurrn en responsabilidad de ninguna clase por las opiniones que manifiestan en el desempeño de sus funciones.

Art. 24. Los diputados propietarios desde el dia de su elección hasta aquel en que termine el periodo para que fueron nombrados, no pueden aceptar ningun empleo de nombramiento por el Ejecutivo, por el cual se disfrute sueldo. Esta prohibición comprende á los suplentes en ejercicio.

Art. 25. El Congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que sobre ella se ofrezcan.

Art. 26. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el dia señalado por la ley y compeler a los ausentes.

SECCION 3ª.

De la instalación del Congreso.

Art. 27. El Congreso se reunirá todos años para celebrar sus sesiones en la Capital del Estado. Podrá trasladarlas á otra parte; pero solo temporalmente, y acordando.

Art. 28. El dia 1° de Abril remitiran en sesion pública los nuevos Diputados y la comision permanente, funcionando de presidente y secretario, los de la misma comision. Se leerá

el informe de esta sobre la legitimidad de las credenciales y cualidades de los disputados y las dudas que ocurran sobre estos dos puntos se resolveran por la misma junta, á pluralidad de votos, sin que obtengan los individuos no reelegidos de la comision permanente.

Art. 29. A continuación prestaran los diputados hermanos del presidente, el juramento de guardar la constitución general de la Federación; la del Estado y desempeñar fielmente los deberes de su encargo.

Art. 30. Enseguida se procederá al nombramiento de un presidente, un vicepresidente, dos secretario propietarios y un suplente. Concluidos estos actos se retira la comision permanente, el presidente del congreso declarará a este legítimamente constituido y en aptitud de ejercer sus funciones.

Art. 31 El Congreso tendrá dos periodos de sesiones en el año. El primero prorrogable por treinta días; comenzara el dia primero de Abril, concluyendo el último de Junio. El segundo dará principio el dia 1°. de septiembre y terminará el dia ultimo de noviembre. El Gobernador asistirá á la apertura y clausura de las sesiones, informan de sobre el estado de la administración pública.

Art. 32. El Congreso tendrá sesiones todos los dias á escepción de los festivos solemnes. Las sesiones serán públicas , y solo en casos que exijan reservas en los dias señalados por el reglamento serán secretas.

Art. 33. El Congreso antes de cerrar sus sesiones, nombrará de su seno una comision permanente, compuesta de tres diputados propietarios y un suplente, que durará todo el intermedio de unas y otras sesiones. Será presidente de ella el primer nombrado y secretario último.

Art. 34. El Congreso puede ser convocado á sesiones extraordinarias cuando lo juzguen necesario la Comision permanente por sí ó ecsitada por el Gobierno.

Art. 35. Para la celebración de sesiones extraordinarias, se reuniran los diputados cuatro dias antes de su apertura con el objeto de examinar las credenciales de los que se presenten de nuevo, y recibirles el juramento prescrito en el artículo 29. en seguida se hará la eleccion de presidente y secretario del Congreso.

Art. 36. En las sesiones extraordinarias solo se tratarán los asuntos señalados en la convocatoria. Si al tiempo en que deben abrirse las sesiones ordinarias, se hubiesen cerrado las extraordinarias, serán éstas, y en aquellas se continuarán los negocios que debieron tratarse en las extraordinarias.

Art. 37. Las sesiones extraordinarias se abrirán y cerrarán con las mismas formalidades que las ordinarias.

SECCION 4ª.

De las atribuciones del Congreso y la Comision permanente.

Art. 38. Las atribuciones del Congreso son :

1ª. Decretar, interpretar y derogar las leyes relativas al Gobierno interior del Estado en todos sus ramos.

2ª. Establecer los gastos públicos del Estado, y las contribuciones necesarias para cubrirlos, con presencia y exámen de los presupuestos que deberá presentar el Gobierno.

3ª. Contraer deudas sobre el crédito del Estado, y señalar fondos para satisfacerlas.

4ª. Examinar y aprobar las cuentas de todos los caudales del Estado, con las formalidades que la ley designe.

5ª. Aprobar ó reprobado las ordenanzas municipales de los pueblos, y sus planes de arbitrios.

6ª. Crear y suprimir empleos públicos; señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.

7ª. Conceder premios á los que hayan hecho particulares servicios al Estado.

8ª. Representar, ante quien corresponda, sobre las leyes generales que se opongan á los intereses del Estado.

9ª. Reclamar la inconstitucionalidad de las leyes federales, y decidir en su caso si la ley de que se trate es ó no anticonstitucional.

10ª. Regular los votos emitidos por los partidos para la eleccion de Gobernador y magistrado de la Suprema Corte de Justicia.

11ª. Decidir conforme á esta Constitución los empates que en la eleccion de Gobernador y magistrado haya entre dos ó mas Ciudadanos.

12ª. Resolver cualquier duda que ocurra sobre la validez de las elecciones populares, y cualidades de los elegidos.

13ª. Decretar, en caso de que ninguno de los electos para el cargo de Gobernador, haya obtenido mayoría absoluta de votos, que se repita la eleccion. Esta deberá recaer en uno de los dos que hayan obtenido mayor número de sufragios, previa la designacion de ambos candidatos.

14ª. Elegir, cuando un individuo haya obtenido mayoría respectiva, y dos ó mas igual número de votos, á uno de estos, para que entre á competir en la eleccion de que habla en la fraccion anterior, con el que reunió la mayoría respectiva.

15ª. Determinar lo que crea conveniente sobre la renuncia del cargo de Gobernador, y calificar los impedimentos que no permitan á este funcionario encargarse del Gobierno, decretando nueva eleccion en caso de que la renuncia sea admitida, el impedimento calificado de perpetuo, y el periodo electoral no este próximo.

16ª. Conceder por tiempo limitado en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, ó cualquier otros que pongan al Estado en grande peligro ó conflicto y á peticion del Gobierno de acuerdo con su consejo, la suspensión de las garantías otorgadas á los habitantes del Estado, en esta constitución, con escepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por medio prevenciones generales y sin que la suspensión puede en ningun caso contraerse a determinado individuo. En los recesos del Congreso si el caso fuere declarado urgentisimo y aunanimidad de la comision permanente éste llamando a los diputados existentes en el lugar donde celebre sus sesiones que tendran voz y voto en la liberación, podrá ser, la conseción antes dicha, sin perjuicio de convocar inmediatamente al Congreso para darle cuenta y para que este Honorable Cuerpo reserve lo que estime conveniente.

17ª. Llamar á los Diputados suplentes para que concurran al Congreso, prévia calificación del impedimento de los propietarios.

18ª. Aprobar o reprobado el nombramiento que haga el ejecutivo de Ministro Tesorero, y demas funcionarios que necesitan de este requisito.

19ª. Declarar cuando hay lugar á formar causa á los Diputados, al Gobernador, a los miembros de Consejo de Gobierno, a los ministros de la Corte de Justicia por los delitos oficiales y comunes que cometieren, y al secretario, del despacho y ministro Tesorero, solamente por los oficiales.

20ª. Conceder indultos generales ó particulares por los delitos cuyo conocimiento corresponda exclusivamente á los tribunales del Estado.

21ª. Hacer las variaciones que crea convenientes en la division territorial.

22ª. Reglamentar y organizar conforme a las leyes generales, la guardia nacional del Estado, reservando á los ciudadanos que la formen el derecho de elegir sus gefes y oficiales.

23ª. Conceder por tiempo limitado, privilegio exclusivo á los inventores, introductores de algun arte ó mejora util.

24ª. Formar su reglamento interior, compeler á los Diputados ausentes para que concurran á las sesiones y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

Art. 39. Las atribuciones de la comision permanente son:

1ª. Velar sobre la observación de la constitución y las leyes.

2ª. Ejercer las facultades del congreso señaladas en el artículo 38 fraccion 16, en los terminos allí espresados cuando aquel Honorable Congreso esté en receso.

3ª. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias.

4ª. Circular la convocatoria si después de tres dias de comunicada al Gobierno no la hubiese este verificado.

5ª. Recibir los testimonios de las actas de eleccion de Gobernador, magistrados de la Suprema Corte, y diputado al Congreso del Estado, para los efectos señalados en esta constitución.

6ª. Ejercer las atribuciones economicas que le demarque el reglamento interior

7ª. Dictaminar sobre todos los negocios que quedaren pendientes al terminar el periodo de sesiones ordinarias del Congreso y presentar estos dictámenes el dia en que aquellas vuelvan á abrirse.

8ª. Declarar en los recesos del Congreso si ha ó no lugar á formarse causa á los funcionarios públicos de que habla el articulo 38 fraccion 19, por los delitos comunes de que se hicieron reos, citando para que tomen parte en las deliberaciones á los diputados presentes en el lugar donde aquellas se celebren. En los delitos oficiales convocará al congreso á sesiones extraordinarias.

SECCION 5ª.

De la iniciativa y formación de las leyes.

Art. 40. El derecho de iniciar leyes compete:

1º. A los diputados del Congreso del Estado.

2º. Al Gobierno del mismo.

3º. A la Suprema Corte de Justicia en el ramo judicial.

4ª. Al Ministro Tesorero en materias de hacienda publica.

Art. 41. Las iniciativas del Gobernador de la suprema Corte y del Ministro Tesorero se pasaran desde luego á comision. Las de los diputados seguirán los trámites de reglamento.

Art. 42. El reglamento interior del Congreso, prescribirá las reglas que deben observarse para la formación de las leyes.

Art. 43. Ningun proyecto de la ley que fuere desechado, podra volverse ú proponer en el mismo periodo de sesiones.

Art. 44. El segundo periodo de sesiones, se destinará de toda preferencia al exámen y votacion de los presupuestos del año fiscal siguiente á decretar las contribuciones para cubrirlo y á la revision de la cuenta del año anterior que debe presentar al Ejecutivo y en su defecto mismo el tesorero.

Art. 45. Ocho dias antes de terminarse le primer periodo de sesiones presentará el Ejecutivo al congreso el proyecto de presupuesto del año venidero, y la cuenta del año anterior. Uno y otro pasaran á una comision compuesta de tres diputados nombrados el mismo dia en que dichos documentos fueren presentados la cual las examinara y presentara dictámen sobre ellos cuatro dias después de aquel en que se abrieren las sesiones del segundo periodo.

Art. 46. Ningun pago sera legal si no está incluido en le presupuesto ó determinado por la ley posterior.

Art. 47. Bastan seis diputados para dictar trámites y providencias que no tengan carácter de ley; mas los que lo tuvieren no podran discutirse ni votarse sin la asistencia de siete diputados por lo menos. En ambos casos para resolver, basta la mayoria de votos de los presentes.

Art. 48. El proyecto que fuere aprobado se estendera en forma de ley; y admitida la minutadle decreto, se pasará este al Gobernador firmado por el presidente y secretario para su publicacion. El Ejecutivo hará las observaciones que estime convenientes con audiencia de su consejo en le término de siete dias improrrogables.

Art. 49. Si al cerrarse las sesiones no se hubiese cumplido el termino concedido alo Gobernador para hacer observaciones; la devolucion del proyecto se verificara precisamente el primer dia en que se reuniese el Congreso.

Art. 50. Si el Gobernador hace observaciones á algun proyecto, lo devolvera al Congreso dentro del término fijado, manifestando por escrito las razones que tenga que poner. El Congreso discutira por segunda vez el proyecto y el Gobierno podrá nombrar el individuo que quiera para que asista con voz y sin voto la discusión.

Art. 51. Concluida esta se votara el proyecto en secreto por medio de cédulas; y no se tendrá por aprobado si no votan en su favor dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 52. Si se aprobare por segunda vez el proyecto se devolvera al Gobernador para su promulgación inmediata. Lo mismo ejecutara cuando no haga observaciones.

Art. 53. Las leyes se interpretan y derogan observando las mismas formalidades con que se establecen.

TITULO

Del Poder Ejecutivo

SECCION 1ª.

Del Gobernador

Art. 54. El poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denominar "Gobernador del Estado de Tamaulipas". Sera nombrado el dia siguiente á aquel en que se verifique la eleccion de Diputados.

Art. 55. La eleccion de gobernador sera directa en los términos que espresa la ley electoral.

Art. 56. Para ser Gobernador se requiere: ser ciudadano Tamaulipeco en ejercicio de sus derechos, haber nacido en el territorio del Estado, con dos años de residencia en él, antes de su nombramiento y tener treinta años cumplidos el dia de la eleccion.

Art. 57. No pueden obtener el cargo de Gobernador.

1°. Los eclesiásticos.

2°. Los militares que estén en actual servicio en el ejército permanente.

Art. 58. El dia cuatro de Mayo inmediato á la eleccion entrará el Gobernador á ejercer las funciones por cuatro años, y no podrá ser reelegido sino después de haber cesado por igual periodo.

Art. 59. Las actas de eleccion de Gobernador se abrirán el primer dia de las elecciones ordinarias, y el Congreso nombrará una comision para que las examine é informe en el término de cuatro dias.

Art. 60. Presentado el informe procera el Congreso á calificar la eleccion hecha por los partidos y á la computación de votos.

Art. 61. Se declarará Gobernador del Estado al ciudadano que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos, computándose estos por el numero de electores que sufragaron y no por el de partidos.

Art. 62. Si ninguno de los ciudadanos electos hubiera reunido mayoría absoluta de sus sufragios, el Congreso, a la mayor brevedad posible decretara que se celebren nuevas elecciones en todo el Estado, designando previamente loas dos candidatos que

hubieren obtenido mayor número de votos, en los cuales recaerá precisamente la elección.

Art. 63. Si repetida esta resultare empate, decidirá la suerte. Este acto se celebrará con la mayor solemnidad posible, asistiendo las autoridades y corporaciones.

Art. 64. Cuando un ciudadano obtenga mayoría respectiva y dos ó mas igual número de votos, el Congreso elegirá uno de estos para que entre a competir con el que reunió la mayoría respectiva.

Art. 65 La elección de Gobernador prefiere a cualquiera otro. Solo es denunciable este cargo por causa muy grave á calificación del Congreso.

Art. 66. Si por cualquier motivo la elección de gobernador no estuviere hecha y publicada para el día tres de Abril ó el nuevamente electo no se presentare a tomar posesion de su encargo, cesará sin embargo el antiguo, y el poder ejecutivo se depositará interinamente en el presidente de la de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 67. En toda falta temporal del gobernador entrara a ejercer interinamente este encargo el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 68. Cuando por muerte ó impedimento perpetuo del Gobernador se procediere á nuevas elecciones, el que resultare nombrado no durara cuatro años, sino tanto tiempo cuando faltaba al impedido para terminar su periodo.

Esta nueva elección se omitirá cuando falte solamente un año para la próxima elección de este funcionario.

Art. 69. El Gobernador no puede separarse del lugar donde residen los supremos Poderes del Estado, sin causa grave calificada por el Congreso y en sus recesos por la Comisión permanente.

Art. 70. El Gobernador al tomar posesión de un encargo prestará ante le Congreso y en sus recesos a la Comisión permanente el juramento que sigue: "Juro desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador del estado libre soberano é independiente de Tamaulipas, conforme á la constitución y á las leyes, y mirando en todo momento por el bien y prosperidad de sus habitantes.

Art. 71. Las facultades y obligaciones del gobernador son las siguientes :

1ª. Cuidar de la seguridad y tranquilidad del Estado tanto en el interior como el exterior según la constitución y las leyes.

2ª. Cuidar del cumplimiento de la constitución y las leyes y decretos de la Federación y del Estado, dando los reglamentos y ordenes convenientes para su ejecución.

3ª. Formar reglamentos para el mejor Gobierno de los ramos de la administración pública del Estado, y pasarlos al congreso para su exámen y aprobación.

4ª. Disponer de la recaudación y distribución de los caudales públicos con arreglo á las leyes.

5ª. Presentar anualmente al Congreso para su aprobación el presupuesto de los gastos del Estado.

6ª. Disponer de la guardia nacional y policía del Estado según la Ley.

7ª. Proveer con arreglo á la constitución y á las leyes, todos los empleos del Estado, cuya provisión no este determinada de otro modo.

8ª. Nombrar y promover libremente al secretario de Gobierno.

9ª. Determinar gubernativamente los asuntos que pongan las leyes bajo su inspección.

10ª. Iniciar al congreso las leyes que juzgue convenientes al bien del Estado.

11ª. Proponer á la Comisión permanente la convocación del Congreso á sesiones extraordinarias.

12ª. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales y jueces del Estado y de que se ejecuten sus sentencias.

13ª. Suspender de sus destinos hasta por tres meses y privar por el mismo tiempo de la mitad de su sueldo á los empleados de orden gubernativo y de hacienda que infringieren sus ordenes ó cuando juzgue que debe formarse causa á dichos empelados, pasara los antecedentes al tribunal respectivo.

14ª. Celebrar alianzas con los Estados fronterizos para hacer la guerra á los bárbaros sujetándolas ante la aprobación del Congreso.

15ª. Celebrar con aprobación del Congreso general de la Nación y particular del Estado, tratados amistosos con vecinos para el arreglo de los límites.

Art. 72. No puede el Gobernador:

1º. Ingerirse directa ni directamente en las funciones del Cuerpo legislativo excepto en el caso de iniciar alguna ley ó hacer observaciones á las que se le remitan para su sanción.

2º. Ingerirse de ninguna manera en la administración de justicia, siendo caso de grave responsabilidad para él que por su órden se detenga ó entorpezca el curso de alguna causa ó se salven algunos de los tramites prevenidos por la ley. Pude sin embargo dirijir escitativas á los tribunales par al pronta administración de justicia.

3°. Aprehender á algún ciudadano é imponerle pena.

Podrá en los casos espresos en esta Constitución gozar de esta ultima prerrogativa pero limitándose á ellos precisamente. En los casos urgentes, cuando la tranquilidad publica lo exijiere así podrá arrestar alguno; pero este arresto no puede pasar de veinticuatro horas estando obligado, cuando pase este termino á poner al arrestado á disposición de la autoridad competente. Pasadas las veinticuatro horas la autoridad judicial reclamara, aun sin petición de parte, al ciudadano arrestado; y si después de igual termino no se le hubiere consignado, el juez dará la orden de libertad. Esta orden será fielmente obedecida, aun por los militares que custodian al detenido sin que á ella pueda oponerse la del Gobernador.

4°. Multar á ningun habitante del Estado. Solo podrá hacerlo en cantidad que no exceda de doscientos pesos, con los individuos que después de apercibidos no obedecieren alguna de sus órdenes.

5°. Ocupar la propiedad de ningun particular sino cuando lo exija algún objeto de utilidad pública á juicio del Consejo. Pero nunca se verificara la expropiación sin indemnizar antes a la parte interesada, á juicio de peritos elegidos por ella y por el gobernador.

6°. Imponer en ningun caso, ni aun con autorización del congreso, préstamos forzosos á los habitantes del Estado.

7°. Impedir ó embarzar bajo ningun a pretexto las elecciones populares determinadas por la constitución y las leyes.

8°. Salir de la Capital á distancia de diez leguas sin permiso del Congreso. Siendo menor la distancia bastara su aviso si la ausencia no pasare de ocho días.

9°. Salir de territorio del Estado hasta un año después de terminado su periodo sin licencia del Congreso.

Art. 73. El Gobernador podrá ser acusado por los delitos oficiales que cometiere, durante la época de su administración y un año después. Pasado este termino no se le podrá exigir responsabilidad ninguna por esta clase de delitos.

Art. 74. Todos los decretos y órdenes del Gobernador irán firmados por el secretario del despacho; sin este requisito no seran obedecidas.

Art. 75. Para publicar las leyes y decretos del Congreso usará el Gobernador de la siguiente formula: "El Gobernador del Estado de Tamaulipas á todos sus habitantes sabed: que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:" (Aquí el testo literal de la ley ó decreto) "Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento"

SECCION 2a.

Del Consejo de Gobierno.

Art. 76. Habrá en el Estado un Consejo de Gobierno compuesto del Diputado, que nombre el Congreso y en sus recesos del segundo vocal de la comisión permanente; del Magistrado de la suprema Corte que elija todos los años el mismo Congreso y del ministro Tesorero. El primer individuo del ayuntamiento del lugar donde el Consejo celebre sus sesiones, sera llamado como suplente en caso necesario.

Art. 77. Las atribuciones del Consejo son:

1ª. Velar sobre la observancia de la consitucion y las leyes dando cuenta con las infracciones que note:

2ª. Consultar al Gobernador en los casos determinados en esta constitución y siempre aquel funcionario lo pidiere.

3ª. Proponer candidatos para la provision de empleos con arreglo a la constitución y las leyes.

4ª. Promover los establecimientos que crea convenientes para el fomento de todos los ramos de prosperidad en el Estado.

5ª. Intervenir en los casos y forma que prevengan la constitución y las leyes.

Art. 78. el consejo sera responsable de todos sus actos ante el Tribunal competente.

SECCION 3ª.

Del secretario de despacho del Gobierno

Art. 79. Habrá un secretario del despacho de Gobierno cuyas funciones seran:

1ª. Autorizar con su firma todos los decretos y órdenes de Gobernador.

2ª. Dirigir la secretaría como jefe de ella.

3ª. Llevar un registro puntual de todas la resoluciones del Gobierno con las razones que las motivaron.

4ª. Presentar, á los ocho dias de reunido, el Congreso para celebrar su primer periodo de sesiones una memoria del estado que guardan los ramos de la administración pública á ecepcion del de hacienda, que presentara el ministro tesorero.

Art. 80. para ser secretario de Gobierno se requieren las mismas cualidades que para ser diputado.

Art. 81. el Secretario será responsable de todos los decretos, órdenes y providencias que autoriza contra la constitución y las leyes sin que sirva de excusa el habérselo mandado el Gobernador.

SECCION 4ª.

Del Ministro Tesorero

Art. 82. Habrá en el Estado un ministro tesorero, nombrado por el Gobernador con aprobación del Congreso.

Sus facultades y obligaciones son:

1ª. Iniciar leyes en materia de hacienda.

2ª. Glosar las cuentas presentadas por los agentes fiscales del Estado, dando parte al Gobierno del resultado de ellas.

3ª. Pedir al Gobernador el castigo ó remocion conforme á las leyes de los empleados subalternos del ramo.

4ª. Presentar anualmente al Congreso, el segundo dia de su instalacion en el primer periodo de sesiones, un informe del estado en que se halla la hacienda pública, asi como en los términos del artículo 45, todas las cuentas de la Tesorería, documentadas, para su examen y aprobación.

SECCION 5ª.

Del Gobierno político de los Distritos

Art. 83. Habrá un prefecto en cada cabecera de distrito, á escepcion de aquella en que resida el Gobernador.

Art. 84. Se estableceran sub-prefecturas en las cabeceras de partido, que el gobierno juzgare conveniente.

Art. 85. el Gobierno municipal de los pueblos estará a cargo de Ayuntamientos electos popularmente. La ley arreglara estas elecciones y detallara el número de alcaldes, regidores y síndicos procuradores, espresando sus facultades y obligaciones.

Art. 86. La misma ley determinará el nombramiento duración y funciones de los empleados de que hablan los artículos 83 y 84.

TITULO 4

Del Poder judicial.

SECCION 1ª.

De la administración de justicia en general.

Art. 87. la administración de justicia se ejerce exclusivamente en el Estado por los Tribunales y Jueces del mismo, en la forma que prevengan la constitución y las leyes.

Art. 88. Ningun otro poder por caracterizado que sea podrá ejercer funciones judiciales, avocarse el conocimiento de las causas pendientes ó mandar abrir las fenecidas.

Art. 89. los tribunales y jueces en ningun caso podrán interpretar las leyes , suspender su cumplimiento ni formar reglamentos para la administración de justicia.

Art. 90. Las leyes arreglaran las formalidades de los procedimientos judiciales.

Art. 91. En ningun negocio, podrá haber mas de tres instancias, salvo el recurso de nulidad. La ley determinara cual de las sentencias causa ejecutoria.

Art. 92. El juez que haya sentenciado un negocio en alguna instancia no podrá hacerlo en otra, ni conocer del recurso de nulidad.

Art. 93 El cohecho. Soborno ó prevaricación producen accion popular contra el magistrado ó Juez que los hubieren cometido.

Art. 94. La administración de justicia será gratuita en el Estado. Una ley determinara los actos judiciales que deben considerarse como de mera administración de justicia, y cuales, poner tener este carácter causan derechos.

SECCION 2ª.

De la Suprema Corte de Justicia

Art. 95. Se establece en la Capital del Estado , una Corte de Justicia, dividida en tres salas, y cada una de estas, se compondrá del Magistrado ó magistrados que la ley designe. Habrá ademas un fiscal.

Art. 96. Para ser Magistrado ó fiscal de la Suprema Corte se requiere :

1°. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos.

2°. Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección.

3°. No haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algún crimen que tenga impuesta pena infamante.

Art. 97. La ley determinará si los magistrados de la corte han de ser precisamente letrados.

Art.98. La elección para Magistrados será directa.

Para cada Magistrado propietario se nombrará un suplente en el modo y forma que determine la ley.

Art. 99. La Suprema Corte de Justicia se renovara en su totalidad cada cuatro años.

Art. 100. Las actas de eleccion de magistrados de la Suprema Corte se remitirán á la comision permanente, para que estas las entregue al Congreso, que procederá aun en el caso de no haber eleccion conforme a lo dispuesto en los artículos relativos al nombramiento de Gobernador.

Art. 101. Los magistrado de la Suprema Corte prestara el juramento de estilo ante el Congreso el día cinco de mayo. En el mismo día tomaran posesion de sus empleos.

Art. 102. Las atribuciones de la Suprema Corte son:

1ª. Dirigir al Congreso iniciativas de ley en todo lo relativo á la administración de justicia y pedir la aclaracion ó renovación de las leyes vigentes en el mismo ramo.

2ª. Terminar las disputas que se susciten sobre contratos celebrados por el Gobierno del Estado con los habitantes del mismo.

3ª. Declarar en las causas de reos inmunes, aun cuando conozca en primera instancia, los casos en que deba pedirse á la jurisdicción eclesiástica su consignacion.

4ª. Resolver sobre los recursos de fuerza de los Tribunales eclesiásticos del Estado.

5ª. Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces inferiores del mismo.

6ª. Decidir los recursos de nulidad en las sentencias ejecutorias.

7ª. Examinar, con el objeto prevenido por las leyes. Los partes y listas de las causas que remitan los jueces inferiores.

8ª. Sentenciar, sin recurso ulterior, erigida en jurado de sentencia, las causas que por delitos oficiales hayan de formarse contra los funcionarios de que habla el artículo 38 fraccion 19, con excepción de las que se instruyan contra toda la misma Suprema Corte, ó alguna de sus salas.

9ª. Conocer de las causas que se promuevan contra los jueces de 1ª. Instancia por delitos oficiales; de las de responsabilidad contra los alcaldes y asesores por faltas ó abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones y de las que deban formarse contra secretarios de la misma Suprema Corte por faltas ó excesos cometidos en el desempeño de sus destinos.

10 a. De las causas civiles y criminales que remitan en apelación los jueces de primera instancia .

11ª. Resolver las controversias que se susciten por leyes ó actos de cualquiera autoridad del Estado que violen las garantías individuales otorgadas en esta constitución. Pero para el ejercicio de esta atribución debe preceder petición de la parte interesada, y no estar suspensas estas mismas garantías por decreto de la autoridad correspondiente. En estos casos la Suprema Corte observando los tramites que demarcará una ley, se limitará en su sentencia á amparar y proteger a individuos particulares, sino hay declaración ninguna general respecto de la ley ó acto que hubiere motivado el procedimiento.

12ª. Ejercer las demas que hayan atribuciones que en los sucesivo le acorden las leyes.

Art. 103. Las causas que hayan de formarse á toda la Suprema Corte ó alguna de sus salas, se determinarán por un Tribunal compuesto de seis jueces y un fiscal, que nombrará el Congreso, de fuera de su seno en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio. Este Tribunal conocerá de dichas causas como jurado de sentencia , y su fallo es inapelable.

SECCION 3ª.

De los Tribunales y Juzgados inferiores

Art. 104. La justicia se administrará en primera instancia por los Tribunales y jueces establecidos ó que se establecieren. La ley determinara su número, el lugar de su residencia, la forma de su nombramiento y del tiempo de su duración.

Art. 105. Para la determinación de las causas criminales se establecerán en el Estado jurados de hecho. La ley determinará la forma de su elección tiempo que deben funcionar, atribuciones que les competen y requisitos que sus miembros deban tener.

TITULO 5º

SECCION UNICA.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 106. Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados de la suprema Corte, y los miembros del Consejo son responsables por los delitos que cometan durante el

tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de su mismo encargo. Lo es tambien el Gobernador del Estado; pero durante el tiempo de sus funciones , solo podra ser acusado por violación expresa, de la Constitución, ataque á la libertad electoral, y delitos graves de orden comun.

Art. 107. si el delito fuere comun, el Congreso erigido en gran jurado declarará á mayoría absoluta de votos si há ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, nombra lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo, y sujeto á la acción de los Tribunales comunes.

Art. 108. De los delitos oficiales conocerá: el Congreso como jurado de acusacion y la suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia.

Art. 109. El jurado de acusacion tendra por objeto declarar á mayoría absoluta de votos si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria quedará inmediatamente y por el mismo hecho separado de su encargo ó sera puesto á la disposición de la Suprema Corte de Justicia. Esta en tribunal pleno, y erigida en jurado de sentencia con audiencia del reo, y del fiscal y del acusador si lo hubiere procederá á aplicar ó mayoría absoluta de votos la pena que la ley designe.

Art 110. El Secretario de despacho de Gobierno, y el Ministro Tesorero son responsables por los delitos oficiales que cometiere en el desempeño de su encargo, y para ser juzgados, se observará lo dispuesto en los artículos 107 108.

Art. 111. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse el reo la gracia de indulto.

Art. 112. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, solo podra exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo y un año después.

Art. 113. En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público.

TITULO 6°

SECCION UNICA

De la Guardia Nacional

Art. 114. Todo Ciudadano del Estado está obligado á servir en la Guardia nacional. La ley determinará los casos de excepción y organizará la formación y disciplina de los cuerpos, conforme á lo que dispongan las leyes generales.

TITULO 7°

SECCION UNICA

De la Hacienda Pública del Estado

Art. 115. La Hacienda Pública del Estado, se formará de las contribuciones que decreta el Congreso.

Art. 116. Las contribuciones se establecerán en cantidad necesaria para cubrir los gastos públicos del Estado.

Art. 117. Por una instrucción particular se arreglarán la tesorería, contaduría y demás oficinas de hacienda.

Art. 118. Cada año nombrará el Congreso tres Diputados para que revisen y glosen las cuentas de la Tesorería en el término del artículo 45 pasándolas después con informe al Congreso para su aprobación.

TITULO 8°

SECCION UNICA

Previsiones Generales

Art. 119 A nadie se puede perseguir en el Estado por sus creencias religiosas.

Art. 120. Todo habitante del Estado está obligado á cumplir y observar la Constitución y las leyes en todas sus partes.

Art. 121. Al posesionarse de sus empleos los funcionarios del Estado, de cualquiera clase que sean, otorgarán juramento de guardar la constitución general, la particular del Estado, las leyes emanadas de ambas cartas fundamentales, y desempeñar fielmente sus deberes. Si fueren de los que han de ejercer su autoridad, añadirán el juramento de hacer guardar una y otra constitución.

Art. 122. Ni el congreso, ni alguna otra autoridad, pueden dispensar la observancia de la constitución en ninguno de sus artículos.

Art. 123. Ningun ciudadano puede desempeñar á la vez dos cargos de elección popular en el Estado; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quisiere. Se exceptúa el cargo de Gobernador que prefiere siempre á otro.

Art. 124. Los cargos de Magistrados á la Suprema Corte de Justicia y Diputado á la Legislatura, prefiere á todos los demás públicos del Estado á excepción del Gobernador y solo son renunciables por causa grave y justificada á juicio del congreso.

Art. 125. El gobernador, los Diputados de la Suprema Corte y demas funcionarios públicos del Estado cuyo nombramiento sea popular, recibirán una compensación por sus servicios determinada por la ley y pagada por el tesorero.

Esta compensación no es renunciabile; y la ley que la aumente ó disminuya, no podrá tener efecto durante el periodo en que un funcionario ejerza su encargo.

Art, 126. La compensación de que habla el artículo anterior, solo se debe por los servicios que se prestan en la actualidad, salvo el caso de legítimo impedimento. Ninguno tiene derecho á retiro jubilaciones ni pensiones, cualquiera que sea su denominación.

Art. 127 En todo tiempo puede reformarse la constitución, pero las proposiciones que al efecto se hagan, no deberán discutirse después de la presentacion del dictámen sino en el inmediato periodo de sesiones ordinarias. Para su aprobación se necesita que hayan sido admitidas por el Congreso al tiempo que fueran presentadas, y el voto de los dos tercios de los Diputados presentes á su discusión.

Art. 128. En estas discusiones se guardarán las reglas prescritas para la formación de las leyes, escepto el derecho de hacer observaciones que en este caso, no puede ejercer el ejecutivo.

Art. 129 Las leyes orgánicas pueden tambien ser reformadas y modificadas; pero se observarán los trámites prescritos en el artículo 42. Estas formalidades se podrán dispensar por el voto de los dos tercios de los Diputados presentes, pero solo en lo relativo á la epoca de la discusión de las reformas propuestas para esta clase de leyes, y nunca por las enmiendas de la misma constitución.

Art. 130. La presente constitución no perdere su fuerza ni vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por algun trastorno público se establezca un Gobierno contrario á los principios en ella sancionados tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecera su observancia, y con arreglo á ella y á sus leyes que en su virtud se hubiesen expedido, serán juzgados asi á los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ella.

ARTICULO TRANSITORIO

Una ley determinará el tiempo que deben durar en el ejercicio de sus funciones cada uno de los poderes actuales.- Dado en el salon de sesiones del honorable Congreso de Tamaulipas, á 30 de noviembre de 1857.- *Fernando Cuellar, Diputado Presidente.- Francisco L. de Saldaña, Diputado Vice-presidente.-Pablo de Castilla.- Simon de Portes.- Antonio F. Izaguirre.- Rafael M. Quintero.- José N. de Cáceres.- Cipriano Guerrero, Diputado Secretario.- Modesto Ortiz, Diputado Secretario.*

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Ciudad Victoria, Diciembre 4 de 1857.

JUAN JOSE LA GARZA.

Dario Balandrazo.
Secretario